

Autos: N° 10550 "CENTRO DE ORIENTACION DEFENSA Y EDUCACION DEL CONSUMIDOR (CODEC) C/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO-

---

PARANÁ, 19 de octubre de 2022.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.- Que viene apelada la resolución del 16/04/2021 por la cual se resolvió: "I. Rechazar las excepciones interpuestas por los demandados: a) por incompetencia (material y territorial), b) por falta de legitimación activa, c) por falta de representación adecuada, d) por inadmisibilidad de la acción colectiva/defecto en el tipo de proceso colectivo, e) por falta de personería. II. Rechazar la citación de la IGJ como tercero. III. Rechazar la declaración de inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 24240. IV. Rechazar la oposición del beneficio de gratuidad de la LDC. V. Imponer las costas a las demandadas. Honorarios oportunamente. VI. Especificar el colectivo que queda incluido en la clase representada por CODEC: todos los consumidores que celebraron sus respectivos contratos en esta provincia y domiciliados en ella al momento de la suscripción del contrato -con cualquiera de las demandadas-. Se incluye -también- a los consumidores (domiciliados en ER) que celebraron sus contratos mediante correspondencia o medios electrónicos. Ambas condiciones (contratación y domicilio en Entre Ríos) y vigencia del contrato tienen como fecha límite el día 03/07/2019 (fecha de interposición de la demanda primigenia de amparo, con cautelar). Por el propio concepto dado, quedan excluidos quienes no sean consumidores (art. 1 de la LDC), quienes hayan contratado con posterioridad al 03/07/2019, los domiciliados en ER y que hayan celebrado presencialmente los contratos fuera de la provincia y quienes, a ese mismo día, no tenían sus contratos subsistentes".

2.- De esta forma el *a quo* desestimó todas las excepciones y planteos defensivos que las nombradas firmas habían presentado oponiéndose al progreso de la acción, cuestionando la falta de conformación de una clase, la falta de representación suficiente en CODEC, la de incompetencia y la improcedencia de cuestionar la cláusula

contractual por derivar ésta, de un plan controlado por la IGJ.

3.- Luego de un escrupuloso estudio de la totalidad de las actuaciones, cabe dar tratamiento a los agravios, aclarando que en primer término se tratará lo relativo a la competencia de la justicia provincial para entender en el caso y luego, conforme lo propone uno de los recurrentes (CISA); se analizará si se han conformado los recaudos para dar curso a una demanda colectiva -agravio que ha sido esgrimido por todas las partes recurrentes, habiéndolo hecho algunos como una cuestión preliminar y otros como fundamento de la defensa de falta de legitimación activa o de falta de representación suficiente-.

Asimismo se señala que si bien el incidente de medida cautelar tuvo radicación previa en esta Sala, en esa oportunidad no resultaba pertinente analizar ni la verificación de existencia del caso colectivo ni la competencia territorial, pues ello excedía el ámbito competencial del recurso planteado ante la Cámara, en aquel momento.

Ahora, estas cuestiones son parte del objeto del recurso y por tanto, de ineludible tratamiento.

3.1.- En relación a la excepción de incompetencia, este aspecto del decisorio debe ser mantenido. En autos se da la peculiaridad que se ha ido readecuando judicialmente el grupo o clase representado por la actora, hasta llegar a establecerse que la pretensión de autos abarcaba al grupo de consumidores que viven en esta provincia. Por otra parte, llega firme la denegación que, en la resolución apelada, se hizo del pedido de intervención de la Inspección General de Justicia -organismo nacional de contralor de los planes de ahorro previo-.

Con lo cual no existe óbice para que la causa tramite en el ámbito de la justicia provincial (ver dictámenes del Procurador de la CSJN en autos "Ojeda Francisco José Antonio y otros c/ FCA SA de Ahorro para fines determinados s Medida Cautelar" del 29/03/21, "Almeida c/ FCA SA s/ Medida Cautelar" del 18/10/21 y "Antipán c/ Chevrolet s Amparo" del 20/08/20), sin perjuicio de lo que seguidamente se mencionará.

3.2.- Siguiendo la secuencia de los planteos propuestos a esta Alzada, cabe señalar que llegan los autos a esta Sala, cuando el proceso principal, luego de las

vicisitudes procesales por las que pasó -cuando se reconvirtió un amparo clásico en la presente demanda colectiva- recién está en su etapa inicial. Siendo por tanto necesario analizar si existe un caso judicial colectivo, toda vez que ello hace a la proponibilidad subjetiva de la pretensión.

Luego de determinado si hay un caso judicial en clave colectiva, se podrán analizar la legitimación de CODEC, o la posibilidad de la reformulación de los contratos de planes de ahorro. Pero de no sortearse el primer valladar, ello no será factible.

3.3.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que en materia de legitimación procesal corresponde delimitar con precisión tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, y en todos los supuestos es imprescindible comprobar la existencia de un "caso" (art. 116 de la Constitución Nacional y art 2º de la ley 27), ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición; como también que es relevante determinar si la controversia en cada uno de dichos supuestos se refiere a una afectación actual o se trata de la amenaza de una lesión futura causalmente previsible (Fallos: 332:111; 338:1492; 343:1259; ver Nota de Jurisprudencia, Secretaría de Jurisprudencia CSJN).

Sostuvo además que la adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta o acto permite delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada y, además, aparece como un recaudo esencial para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos para la procedencia de la acción, ya que solo a partir de un certero conocimiento del colectivo involucrado (y de sus eventuales subcategorías) el juez podrá evaluar si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasionado si el acceso a la justicia se encuentra comprometido de no admitirse la acción colectiva (Fallos: 338:40; 339:1077; 339:1223; 343:637 voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti, ver: Nota de Jurisprudencia, Secretaría de Jurisprudencia CSJN).

En relación a la legitimación activa, el máximo tribunal nacional ha expresado que de acuerdo a las disposiciones del art. 43 de la Constitución Nacional, las asociaciones

de usuarios y consumidores se encuentran legitimadas para iniciar acciones colectivas relativas a derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, incluso de naturaleza patrimonial, siempre que demuestren: la existencia de un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos, que la pretensión esté concentrada en los "efectos comunes" para toda la clase involucrada y que de no reconocerse la legitimación procesal podría comprometerse seriamente al acceso a la justicia de los integrantes del colectivo cuya representación se pretende asumir (Fallos: 338:1492; 343:1259; 344:1499).

3.4.- Aclarado ello, cabe entonces verificar si hay un "caso judicial colectivo", de modo preliminar y como recaudo previo a cualquier actuación, en tanto ello hace a la proponibilidad subjetiva de la demanda, y determina la aptitud de la vía para discutir judicialmente sobre el objeto de la pretensión. Es decir, en este tipo de casos la proponibilidad subjetiva está íntimamente vinculada a su proponibilidad objetiva.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que, de la ampliación de los sujetos legitimados por la reforma constitucional de 1994, no se sigue una automática aptitud para demandar, sin un examen previo de la existencia de una cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción, en atención a que no ha sido objeto de reforma la exigencia de que el Poder Judicial intervenga en el conocimiento y decisión de "causas" (artículo 116 de la Constitución Nacional) (Fallos: 337:627; 337:1447; 339:1223; 340:1614 disidencia del juez Rosenkrantz); 344:575, voto del juez Maqueda; ver: Nota de Jurisprudencia, Secretaría de Jurisprudencia CSJN).

Se adelanta que, como sostienen todos los recurrentes, no hay motivo para considerar que el problema común de quienes originariamente promovieron la demanda de amparo y que seguramente aqueja a muchísimas otras personas que han contratado un círculo de ahorro y que exceden largamente a los contratantes "consumidores entrerrianos", determine por sí mismo la existencia o configuración de una clase como la pretendida en autos, que amerite la admisión de un proceso colectivo.

Repasando los recaudos específicos de la acción de clase, que deben encontrarse presentes para habilitar un proceso colectivo, conforme el Anexo II (STJER) procesos

colectivos (que recepta la línea jurisprudencial y reglamentaria que ha establecido el Máximo Tribunal Nacional) allí se indican -en el punto II- los siguientes:..."a) causa fáctica y normativa común que provoca la lesión a los derechos; b) que la lesión esté focalizada a los efectos comunes y; c) la afectación del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo involucrado".

Entendemos que en autos no se configura, pese al esfuerzo argumental del decisorio de grado, que se encuentre presente el rasgo de "homogeneidad fáctica y normativa". Tampoco se cumple cabalmente con el recaudo de que la lesión provocada posea "efectos comunes", en razón de los siguientes motivos:

a) No existe homogeneidad fáctica, pues la parte actora sólo de forma dogmática señala cual es el derecho afectado, sin discernir qué tipo de vehículo, ni qué empresa, ni qué contrato o círculo cerrado se está refiriendo; en la resolución judicial apelada tampoco se exponen fundamentos compartibles que mejoren en este sentido.

Así se ha dicho que "el vínculo entre estos sujetos es fáctico, es decir, lo que los une es un hecho de origen común (relación ex post factum). No debe confundirse con lo visto en intereses difusos (circunstancia de hecho). Existe una relación ex post factum, es decir, hasta la ocurrencia del hecho no existía vinculación entre los sujetos. El origen común prescinde de la identidad fáctica y temporal. El origen común no significa una sola conducta al mismo tiempo que genera el daño a los intereses, sino la misma fuente y el mismo tipo de conducta o actividad aunque su ocurrencia se posponga en el tiempo en más de una acción" (Bastos Fabricio; Curso de Processo Coletivo, Editora Foco, pág.81, 2018, Sao Paulo, Brasil).

Consecuentemente si el hecho de la suba de los valores de la cuota afecta a todo el grupo contratante ese vínculo que es posterior, ex post factum, impacta en todo el grupo cerrado, pero no se sabe por qué no se explica en la demanda en que medida ello acontece con cada tipo de modelo y marca, y resulta fundamental tener en cuenta a los fines de analizar la nulidad intentada.

b) No se cuestiona la legalidad de la normativa que sustenta la existencia de los planes de ahorro y que regulan la cláusula "valor móvil"; así el artículo 85 de la Ley N° 12.778 establece el contralor del Poder Ejecutivo Nacional sobre todas las empresas que realicen operaciones de capitalización o de ahorro, no comprendidas en la Ley de

Bancos; la Ley 22315 crea la Inspección General de Justicia que le atribuye en el artículo 9 las atribuciones establecidas en el Decreto N° 142.277/43, reglamentación para las empresas de capitalización y ahorro. Tampoco cuestionan la validez de las resoluciones que dan sustento al sistema de "Valor Móvil" por el cual se determina el valor de las cuotas que aportan los suscriptores al grupo, que surgen de aplicar el artículo 32 de la Resolución General IGJ 8/2015 y las Resoluciones Conjuntas emitidas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Economía (366/2002 y 85/2002).

Y además no se señala por la actora, ni tampoco lo hace la resolución apelada, por qué motivo no resulta aplicable al problema, la Resolución General 14/2020 dictada el 10 de abril de 2020 por la Inspección General de Justicia de la Nación ("IGJ") (BO:11/4/2020), organismo de contralor del sistema de ahorro previo, y que tuvo en cuenta la Emergencia Pública en Materia Económica, Financiera, Fiscal, Administrativa, Previsional, Tarifaria, Energética, Sanitaria y Social declarada por la Ley 27.541, no da solución a la cuestión aquí planteada. Ello dado que la Resolución 14/2020 (IGJ) dispuso un régimen de "diferimiento del pago" de determinado porcentaje de la cuota a pagar de los planes de ahorro.

c) Sin fundamento alguno omite toda consideración al hecho de que el problema afecta a innumerables sujetos domiciliados fuera de esta provincia y que se encuentran encadenados a un mismo sistema contractual, de corte mutualista, cuyas prestaciones económicas encuentran razón de ser en la similitud de aportes que deben realizar en procura de la obtención de un bien que de igual modo es similar para todos.

Estamos ante un planteo donde no se verifica la homogeneidad, pero no sólo por diversidad de supuestos, sino -y ello es lo más relevante- por defecto de parcialidad o de segregación subjetiva, al pretenderse la protección de sólo una parte de un mismo colectivo o diversos colectivos si se quiere, que ontológicamente son inescindibles. Ello viola principios que son basales en los procesos colectivos, como el de no exclusión compulsiva de beneficiarios y de interdicción de la discriminación. No se cumple con el recaudo procesal local del Anexo II (STJER) Procesos Colectivos (pto.2.b), de involucrar una pretensión focalizada a los "efectos comunes" del "colectivo

involucrado".

De lo dicho en los puntos anteriores, sin dudas el argumento más importante es éste último, en tanto resulta imprescindible analizar el alcance de la cosa juzgada de la sentencia a dictarse, no pudiendo conformarse una clase, con prescindencia de otros sujetos con idéntico derecho a quienes la sentencia afectaría y posiblemente de forma negativa menoscabar la participación o contribución de una parte de los integrantes del grupo.

Es que la categoría jurídica de los derechos individuales homogéneos, no se trata de un derecho transindividual sino de la suma de derechos individuales vinculados entre sí por una relación de afinidad, semejanza u homogeneidad (Bastos, op.cit., pág. 78).

La demanda colectiva para tutela de derechos individuales homogéneos pretende una condena genérica porque en su núcleo se encuentra el objetivo de obtener una tutela judicial colectiva que sólo puede ser utilizada de manera favorable por todos los individuos que, de alguna manera, fueron afectados por un hecho lesivo (Bastos, pág. 70).

Siendo que una de las características de la sentencia colectiva es que si la misma se dicta en forma favorable, su efecto es in utilibus, esto es que cualquiera la puede aprovechar; pero si por la misma causa se genera un subgrupo de damnificados al que sólo se les da protección, la sentencia favorable no podrá ser aprovechada por el resto de los integrantes del grupo, violando la paridad no sólo originaria existente al momento de contratar (e ingresar al grupo) sino que se violaría la igualdad de forma posterior (ex post) al dar un solución para un sector y otra para otros.

No puede dejar de tenerse presente que el sistema de planes de ahorro, se basa en cálculos matemáticos (actuariales), es decir se trabaja usando una técnica que consiste en proyectar variables, teniendo en consideración las posibles contingencias, para determinar los costes generados bajo distintos supuestos; cálculos que indefectiblemente deben evaluar todas la variables de un grupo determinado o determinable de personas que son convocadas a contribuir paritariamente en pos de la adquisición de un vehículo 0 Km de determinado modelo. Y ello no se puede realizar si una parte de ese grupo no se sabe si será excluído, o no, del cálculo, o en qué medida

lo serán, dado que al estar ello dependiendo de una decisión judicial que es ajena a la empresa que organiza el plan las variables pueden ser innumerables, y ello afecta el cálculo ("valor móvil") que fija el precio de la cuota.

Por otra parte, no resulta razonable el planteo actoral en tanto se ha demandado contra todas las empresas del sector, sin explicar acabadamente cuáles son las modalidades contractuales (70/30, 100%, etc.) y si la tan mentada cláusula de "valor móvil" es aplicada de igual forma por todas; soslayando -más allá de las similitudes impuestas por el marco legal- las diferencias surgidas de la diversidad de oferta y competencia del sector.

Se reclamó además de la nulidad de la cláusula, se restructure el contrato mediante la integración de aquélla, con el fin de que se establezca una "pauta objetiva" para que en lo sucesivo los valores móviles se ajusten al incremento o disminución de dicha pauta; y que la pauta en cuestión sea el Índice de Variación del Salario, publicado por el INDEC, "o aquella pauta que resguarde los derechos de las proveedoras a la vez que no represente un perjuicio para el colectivo representado"; y la aplicación de daño punitivo.

Es decir es de tal amplitud el objeto y abarca a supuestos tan disímiles que se distorsiona por completo la finalidad de la acción de clase, que es básicamente facilitar el acceso a la tutela judicial de una forma relativamente económica dictando un pronunciamiento único con efecto expansivo (in utilibus) a todo el colectivo involucrado (CS "Halabi" Fallos:332:111). Y esto se advierte en el hecho de que en la resolución apelada no se explica cómo podría eventualmente suceder ello, es decir cómo se puede sortear el escollo de la mutualidad a nivel nacional que tienen los planes de ahorro automotor; lo que no resultaría tarea sencilla dado que debe hacerse sin que implique un anticipo de jurisdicción (crítica que en su día realizara la CSJN al fallo revisado y revocado en "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Peugeot Citroën S.A. s/ Ordinario" 26/set/2017).

No puede dejar de señalarse que, en los procesos colectivos, cuanto más acotado es el objeto litigioso, más fácil resulta determinar la clase. Cuantas más pretensiones se adicionan, o más demandados aparecen, más difícil se hace encuadrar a los consumidores y usuarios como una sola clase, pues la homogeneidad se va perdiendo,

se va diluyendo, y el presupuesto de admisibilidad se va perdiendo.

No se trata el presente de un caso donde, a modo de ejemplo, compradores entrerrianos de un vehículo reclaman por la falla de una pieza mecánica, donde cada prestación -en cumplimiento de la garantía- es divisible, e independiente de las demás que pueden darse en otras jurisdicciones; acá las personas están estrechamente vinculadas con otras de otras provincias, con lo cual la "frontera discernible" a la que alude Lorenzetti (Teoría de la Decisión Judicial. Fundamentos de Derecho; Buenos Aires, Rubinzal Culzoni) no aparece dada por los límites de la territorialidad provincial, sino por el marco contractual; siendo "el grupo" humano que compone "la clase" evidentemente nacional.

En similar sentido -desestimatorio de la vía colectiva para el tratamiento de casos como el planteado en las presentes- se ha expedido también la Sala Civil y Penal del STJ de la provincia de Tucumán en autos: "SENT. N°. 725, "Defensor del Pueblo de Tucumán c/ Volkswagen S.A. de Ahorros para Fines Determinados y Otros s/ Sumarísimo (Residual)", 14/06/2022.

Por lo todo lo expuesto, asistiendo razón a los apelantes, se admiten los recursos deducidos por las demandadas y en consecuencia, corresponde rechazar la demanda.

4.- Las costas de todo lo actuado se imponen por su orden, por aplicación de artículo 55 LDC; que mantiene la misma gratuidad consagrada en el artículo 53 LDC; ello conforme los fallos del STJER que han extendido la gratuidad al concepto de imposición de costas: "Garay Juan José c/ Banco Santander Río S.A. y Otro s/ Sumarísimo", N° 8040, 20/12/2019; "Gotusso Hugo Federico c/ Volkswagen Argentina S.A. y otros s/ Ordinario daños y perjuicios", N° 7940, 02/10/2019, y en 18/11/21, en autos "Centro de orientación, defensa y educación del consumidor (Codec) c/ Chevrolet SA de ahorro para fines determinados y otros s/ Medida cautelar prohibición de innovar (cuadernillo del 247 CPCyC)" donde se dijo que correspondía imponerlas "por su orden", dado la índole de los derechos imbrincados en el asunto y porque en su protección -por vía de la acción incoada- no se ha configurado un ejercicio abusivo de los mismos (arts. 9 a 14 del CCC); maguer de lo dispuesto en el art. 55 último párrafo de la ley N° 24.240 y el criterio adoptado por este tribunal en autos "Asociación de Defensa de Consumidores Entrerrianos c/ Swiss Medical S.A. s/

Diligencias preliminares", - Expte. N° 7421, sentencia del 25/4/2017. Fundamentalmente, porque la echada suerte del asunto convocante coincide con los lineamientos fijados por la CSJN (cfr. "Unión de Usuarios y Consumidores y otros c/ Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/ Sumarísimo" Expte. N° U.66.XLVI.REX; "C.,J. y otro c/ Swiss Medical s/ Amparo" Expte. N° C.36.XLVI; "Unión de usuarios y Consumidores y otros c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ Ordinario" Expte. N° U. 10. XLIX. REX). En especial, al señalar "... los claros términos del precepto reseñado permiten concluir que, al prever el beneficio de justicia gratuita, el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica pudieran comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional. No es posible soslayar que, en el marco de las relaciones de consumo, el consumidor se encuentra en una situación de debilidad estructural, por ello, y en orden a preservar la equidad y el equilibrio, resulta admisible que la legislación contemple provisiones tuitivas en su favor. En este sentido, la gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de consumo" (considerando 6°).

Y también el fallo de la CSJN 14 de octubre de 2021 en "ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento" (CAF 17990/2012/1/RH1), donde dijo: "8°) Que una razonable interpretación armónica de los artículos transcritos permite sostener que, al sancionar la ley 26.361 -que introdujo modificaciones al texto de la ley 24.240-, el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso". "En efecto, la norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente. Solo en determinados supuestos, esto es en acciones iniciadas en defensa de intereses individuales, se admite que la contraparte acredite la solvencia del actor para hacer cesar la exención. En este contexto, al brindarse a la demandada -en ciertos casos- la posibilidad de probar la solvencia del actor para hacer caer el beneficio, queda claro que la eximición prevista

incluye a las costas del proceso pues, de no ser así, no se advierte cuál sería el interés que podría invocar el demandado para perseguir la pérdida del beneficio de su contraparte" (considerando 8°).

"9°) Que, por lo demás, el criterio de interpretación expuesto coincide con la voluntad expresada por los legisladores en el debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley 26.361, en el que se observa la intención de liberar al actor de este tipo de procesos de todos sus costos y costas, estableciendo un paralelismo entre su situación y la de quien goza del beneficio de litigar sin gastos. En efecto, en el informe que acompañó el proyecto de ley presentado ante la Cámara de Diputados por las comisiones de Defensa del Consumidor, de Comercio y de Justicia, en referencia al artículo 53 de la ley 24.240, se señaló que "se reinstala en la ley que nos ocupa el beneficio de justicia gratuita para todos los procesos iniciados en su mérito, que había sido oportunamente vetado al promulgarse la ley en 1993, estableciéndose empero la posibilidad de que la demandada alegue y demuestre la solvencia de la parte actora, haciendo cesar el beneficio. Todo ello en el entendimiento de que se coadyuva a garantizar así el acceso de los consumidores a la justicia, sin que su situación patrimonial desfavorable sea un obstáculo."

En igual documento, en referencia al artículo 55 de la Ley de Defensa del Consumidor, se sostuvo que "por similares razones a las expuestas al fundar la reforma al artículo 53, y aún mayores en consideración a que se acciona en defensa de los intereses colectivos, se propicia el beneficio de justicia gratuita en este tipo de causas. También teniendo en cuenta que cuando alguna autoridad pública o alguna defensoría del pueblo han actuado en procesos colectivos se los ha eximido de gastos por pertenecer al aparato del Estado, con lo que podría configurarse una indebida discriminación en contra del restante legitimado para incoar acciones colectivas, las asociaciones de consumidores, cuya genuina y eficiente representación de la sociedad civil en estos temas está convalidada con jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico" (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 25° Reunión – 18° Sesión Ordinaria, agosto 9 de 2006, páginas 102 y 103)".

Lo dicho lleva a descartar la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 24240.

Por ello;

SE RESUELVE:

1°) Hacer lugar a los recursos de apelación deducidos por las demandadas y en consecuencia, corresponde rechazar la demanda.

2°) Costas en ambas instancias por su orden.

3°) Honorarios de alzada, oportunamente.

La presente se suscribe mediante firma digital -Acuerdo General N° 11/20 del 23-06-20, Punto 4°)-.

Regístrese, notifíquese conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE y, en estado, bajen.

*Firmado digitalmente por: Andrés Manuel Marfil*

*Firmado digitalmente por: María Valentina G. Ramírez Amable*